



SENTENCIA N° 089

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00084-00
ACCIONANTE: DIEGO ALEXANDER PEREZ LOAIZA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **DIEGO ALEXANDER PEREZ LOAIZA** en contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO**, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

De lo pedido

Que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta.

Sustento factico.

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que en fecha 20 de mayo de 2020 envió derecho de petición con número de radicado 20201018959 a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) de BELLO y a la fecha no he recibido respuesta, ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 17 de junio de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO

La Secretaria de Movilidad de Bello, no allego respuesta a la presente acción, por ende, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierto los hechos planteados por el accionante.



V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en la presente acción, es determinar si existe vulneración y/o amenaza al derecho fundamental de petición ejercido por el señor **DIEGO ALEXANDER PEREZ LOAIZA**, con ocasión a la petición realizada el 20 de mayo de 2020 a la Secretaria de Movilidad de Bello.

Tesis.

La tesis que sostendrá el despacho, es que la entidad accionada no está vulnerando el derecho fundamental de petición incoado, por cuanto a la fecha se encuentra en termino para emitir respuesta.

VII. CONSIDERACIONES:

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma **o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así pues, se tiene que el actor está actuando en causa propia, por ende, se tiene por acreditada su legitimación por activa.

1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva de la Secretaria de Movilidad de Bello, por ser esta entidad, la presunta transgresora de los derechos fundamentales invocados.

1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues la petición que dio origen a esta acción, se presentó en el mes de mayo de 2020.

1.4 Derecho fundamental de petición. Sentencia T 015 de 2019.

Afirma la corte que (...) el derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales -, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

Así, aduce la Corporación que (...) La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración, de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

Igualmente, afirma que (...) si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Ahora, la Sala de la Corte Constitucional en la Sentencia **C-007 de 2017**, estableció que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

*(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina**, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Explica además la Corte que (...) *la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido” [67], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” [68] (Negrita y subrayado fuera del texto).*

VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela tiene por objeto lograr el amparo Constitucional del derecho fundamental de petición que presenta **DIEGO ALEXANDER PEREZ LOAIZA** ante la Secretaria de Movilidad de Bello Antioquia.

Dentro del plenario se tiene por acreditado que el actor, efectivamente radico petición ante la Secretaria de Movilidad de Bello y la misma tiene el radicado 20201018959.

Que a la fecha de la presente sentencia la Secretaria de Movilidad de Bello, no ha emitido respuesta a la petición radicada, pues así se avizora en consulta realizada al modulo de PQR de su página web <http://190.248.134.158:8080/pqrd/WebForms/VerPQRDBello.aspx>, donde se estipula que su estado es “en ejecución”, además la secretaria de Movilidad no allegó constancia alguna que diera cuenta sobre la respuesta a la petición objeto de la presente acción.

Ahora, respecto al termino que tiene la Secretaria de Movilidad para resolver la petición, se tiene que la Secretaria de Movilidad de Bello, expidió la **resolución Nos. 20200001370 del 24 de marzo de 2020**, por medio de la cual suspendió los términos administrativos dentro de los procesos contravencionales, sancionatorios, de cobro coactivo, **peticiones**, quejas, recursos y demás actuaciones administrativas que se generen o estén en trámite, y requieran el computo de términos, suspensión que ha sido prorrogada hasta el 7 de julio de 2020, según consta en resolución No. 20200002062 del 30 de junio de 2020.

Así pues, y aunque el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en su artículo 6 autorizó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, el parágrafo 3 de ese mismo artículo establece “La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales”, como quiera que el derecho de petición, es un derecho fundamental, no puede la entidad accionada con fundamento en el aludido decreto suspender los términos para resolver los derechos de petición presentados dentro de la emergencia sanitaria, o los que se encuentren en trámite.

Así las cosas, los términos para responder la petición objeto de la presente acción, son los estipulados en el **artículo 5 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, que reza:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción:

De esta manera se tiene que, la entidad accionada cuenta con el término de 30 días hábiles para contestar la petición objeto de la presente acción, contados desde el 20 de mayo de 2020, los cuales vencen el 7 de julio de 2020, queriendo decir con ello, que, tanto al momento de interposición de la presente acción como a la fecha de este fallo, la entidad accionada sigue estando en término para resolver la petición al actor, en ese orden de ideas la entidad accionada no ha vulneración del derecho fundamental de petición invocado.

En consecuencia, el Despacho no concederá el amparo solicitado, por cuanto no existe vulneración del Derecho Fundamental de Petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **DIEGO ALEXANDER PEREZ LOAIZA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

559f93385bb28fbf742bc3a6d8537b3032f73b8dac00fdc8ed60f8e8ae44a271

Documento generado en 02/07/2020 05:18:53 PM